

El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
funcionan en fuerza de

Ley 8467

Art. 1º .- Cuando se produjere el fallecimiento de agentes de cuerpos activos de las sociedades que integran la Federación de Bomberos Voluntarios de la Provincia, en/o por actos de servicios o subviene una incapacidad permanente y absoluta por los mismos actos, su cónyuge, hijos menores de edad o impedidos, ascendientes, como así otras personas que se encuentren a cargo del causante, percibirán por única vez un subsidio de cien mil pesos.

Art. 2º .- Si concurren más de un beneficiario de los establecidos en el artículo anterior, la mitad del subsidio corresponderá al cónyuge prorrataándose el resto entre los demás. No existiendo cónyuge se distribuirá por partes iguales.

Art. 3º .- La causa del fallecimiento deberá acreditarse debidamente, debiendo el beneficiario probar el vínculo y la relación de dependencia económica con el causante.

El organismo de aplicación podrá, no obstante, disponer de oficio las actuaciones y diligencias necesarias para verificar tales condiciones.

Art. 4º .- Para los casos en que la incapacidad fuere permanente y parcial, tendrán derecho a percibir una indemnización equivalente a la incapacidad sufrida, de acuerdo a los índices porcentuales establecidos en la Reglamentación.

Art. 5º .- A los efectos del cumplimiento de lo establecido en el artículo primero, será obligatorio para los Bomberos Voluntarios denunciar anualmente, mediante declaración jurada, las personas que se encuentran a su cargo.

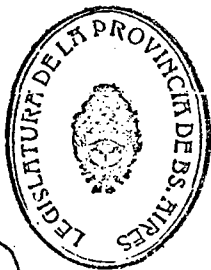
Art. 6º .- Facúltase al Poder Ejecutivo a efectuar los incrementos y reajustes necesarios en el Presupuesto General vigente a efectos de complementar lo dispuesto en la presente ley.

Art. 7°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente en el término de treinta días a partir de la fecha de su promulgación.

Art. 8°.- Los subsidios e indemnizaciones que otorga esta ley serán acordados a las consecuencias de los hechos que se produzcan a partir de la fecha de su promulgación.

Art. 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a veintiún días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cinco.



[Signature]

[Signature]

Secretario de la C. DD

[Signature]
Secretario del Senado